

Santiago, siete de julio de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos quinto a undécimo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que, para resolver, se debe tener presente que el artículo 6°, letra d), del DFL N° 2 de 1998, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales, modificado por la Ley N° 21.128, dispone que las medidas de expulsión y cancelación de matrícula sólo podrán aplicarse cuando sus causales estén claramente descritas en el reglamento interno del establecimiento o afecten gravemente la convivencia escolar. En ese marco, el legislador ha determinado que siempre se entenderá que afectan gravemente la convivencia escolar, entre otros actos, las agresiones físicas que produzcan lesiones, así como el uso, porte, posesión y tenencia de armas o artefactos incendiarios.

Asimismo, la norma estatuye que dichas medidas sólo podrán adoptarse mediante un procedimiento previo, racional y justo, garantizando el derecho del estudiante afectado y de su padre, madre o apoderado a realizar sus descargos y a solicitar la reconsideración de la medida, la que será resuelta previa consulta al Consejo de Profesores.

Por su parte, el director del establecimiento tiene la facultad de suspender, como medida cautelar y mientras dure el procedimiento sancionatorio, a los estudiantes que hubieren incurrido en faltas graves o gravísimas que conlleven la expulsión o cancelación de la matrícula, o que afecten gravemente la convivencia escolar. La propia ley



establece que la imposición de la medida cautelar de suspensión no podrá ser considerada como sanción cuando resuelto el procedimiento se imponga una sanción más gravosa a la misma, como son la expulsión o la cancelación de la matrícula.

Segundo: Que, con base en los antecedentes aportados por las partes y de la regulación descrita en el motivo que precede, resulta que la conducta del estudiante de iniciales [REDACTED] consistió en agredir físicamente a un compañero de tercer año medio de iniciales [REDACTED]., propinándole un golpe de puño en la nuca de forma sorpresiva a la salida del establecimiento educacional, para luego, tras ser separado por otros alumnos, regresar al paradero de locomoción portando un fierro con tornillos sobresalientes atornillados en sus extremos, con el que intentó agredirlo nuevamente, siendo contenido por otros estudiantes y por el brigadier inspector del establecimiento. Dicho actuar configura las hipótesis de agresión física y de porte de armas o artefactos peligrosos a que se refiere el legislador como actos que afectan gravemente la convivencia escolar, y se encuentra expresamente tipificado como falta gravísima en el Reglamento Interno de Convivencia Escolar del establecimiento, lo que habilitó a la directora del establecimiento para decidir la expulsión del estudiante.

Tercero: Que, en el caso concreto, consta de los antecedentes allegados a la causa que, acaecidos los hechos el día 26 de marzo de 2026, el establecimiento activó sus protocolos de convivencia escolar al día siguiente, recopilándose declaraciones de diversos integrantes de la



comunidad educativa —el brigadier inspector que presencié ambos episodios de agresión, la Jefa de UTP que atendió al alumno durante un cuadro de desregulación emocional en la mañana de ese día, el subdirector, así como de estudiantes testigos y participantes de los hechos—, realizándose un consejo extraordinario de profesores el día siguiente. Consta, asimismo, que el estudiante de iniciales [REDACTED] no se presentó a clases, por lo que no pudo ser oído en esa oportunidad, y que su apoderada concurrió voluntariamente al establecimiento ese mismo día, siendo entrevistada por el subdirector, instancia en la cual reconoció la gravedad de lo ocurrido y la existencia del fierro metálico, señalando que ella también lo vio. Posteriormente, el día lunes 30 de marzo, la apoderada fue citada nuevamente al establecimiento, oportunidad en que el subdirector le comunicó la decisión adoptada, le exhibió el acta del consejo de profesores y le informó que podía apelar dentro de los cinco días hábiles siguientes, derecho contemplado en el reglamento interno del establecimiento. Dicha información le fue reiterada telefónicamente por la secretaria del establecimiento. No obstante, la apoderada optó por no ejercer la reconsideración y acudir directamente ante la Superintendencia de Educación. De igual modo, el propio establecimiento convocó al estudiante para que formulara sus descargos por escrito, diligencia que no se concretó por decisión de su apoderada.

Cuarto: Que, como se advierte, los reproches de ilegalidad que plantea la recurrente no resultan atendibles, pues la recurrida ha obrado conforme con las atribuciones que la ley le ha otorgado, frente a hechos específicos y



suficientemente acreditados, cuya gravedad ha determinado el legislador, pues, según se dijo, resultan constitutivos de actos que afectan gravemente la convivencia escolar, y por así disponerlo el Reglamento Interno de Convivencia Escolar, de lo que se sigue, a su vez, que la decisión impugnada cuenta con la motivación que resulta exigible.

Quinto: Que, establecido lo anterior, cabe sostener que la elección de una de las sanciones disciplinarias posibles dentro del catálogo de las definidas en el reglamento interno de un establecimiento educacional se inserta en su proyecto formativo, en tanto la convivencia, sus límites y reglas, la regulación del comportamiento, la responsabilidad y la autonomía, producen determinados aprendizajes que inciden en el tipo de sociedad que se quiere construir, a través de la formación de los estudiantes.

Sexto: Que, en tales condiciones, no se aprecia que la medida de expulsión impuesta al estudiante de iniciales [REDACTED] sea ilegal, en tanto la decisión se incluye dentro de la autonomía que se reconoce a los establecimientos educacionales, en ejercicio de su libertad para llevar a cabo su proyecto educativo, el que toda la comunidad escolar reconoce y acepta al elegir el establecimiento en que educará a sus hijos.

Séptimo: Que tampoco es posible tachar la medida de expulsión como arbitraria, toda vez que la lectura de los fundamentos que la explican encuentra sustento en antecedentes objetivos, que aparecen expuestos y desarrollados, al punto de descartar una actuación por mera voluntad o sin justificación, considerando, además, que la



sanción puede ser aplicada por el establecimiento cuando se trate de una conducta que afecte gravemente la convivencia escolar, tal como ha ocurrido en el caso *sub iudice*.

Octavo: Que, descartada la ilegalidad y arbitrariedad en el acto que dio origen al presente proceso, requisito esencial para el éxito de la acción constitucional presentada, el recurso de protección no puede prosperar.

Por estos fundamentos y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de quince de mayo de dos mil veintiséis, dictada por la Corte de Apelaciones de Rancagua, y en su lugar se declara que **se rechaza** el recurso de protección deducido.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°31.878-2026.

ADELITA INES RAVANALES
ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 07/07/2026 15:36:24

JEAN PIERRE MATUS ACUÑA
MINISTRO
Fecha: 07/07/2026 15:36:25

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA
MINISTRO
Fecha: 07/07/2026 15:36:26

JOSE MIGUEL VALDIVIA OLIVARES
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 07/07/2026 15:36:26



ANDREA PAOLA RUIZ ROSAS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 07/07/2026 15:36:27



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Adelita Inés Ravanales A., Jean Pierre Matus A., Gonzalo Enrique Ruz L. y los Abogados (as) Integrantes Jose Miguel Valdivia O., Andrea Paola Ruiz R. Santiago, siete de julio de dos mil veintiséis.

En Santiago, a siete de julio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

